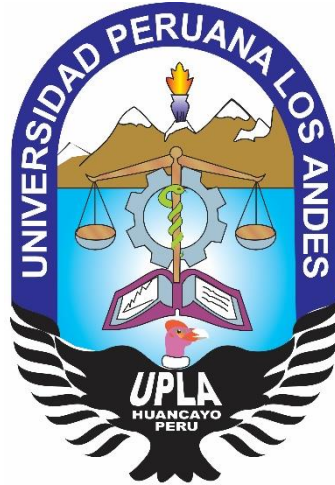


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EN LA DEMUNA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CHILCA, 2019, PRIMER SEMESTRE.

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTORES : BACH. JOSE LUIS MENDOZA AURIS
BACH. WILLIAM DAVID ICHPAS MENDOZA**

ASESOR : DR. MARCO GUTARRA BALTAZAR

LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO

RESOLUCION DE EXPEDITO : RESOLUCIÓN DE DECANATO (E.E.N.) NO. 0381 - DFD – UPLA – 2022

HUANCAYO – PERU

2021

ASESOR:

DR. MARCO GUTARRA BALTAZAR

DEDICATORIA:

A todos nuestros familiares, por el amor que siempre nos han brindado para proseguir adelante, en cada de uno nuestros proyectos.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradecemos a todas aquellas personas que nos han apoyado este lapso para poder concretar la presente investigación, considerando que la misma ha tomado cierto tiempo, debido a ciertos factores externos, como el tema de la pandemia a raíz del covid-19, así como también debido a aspectos vinculados a los trámites realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes.

Agradecemos infinitamente a nuestros asesores, tanto metodológico como temático, quienes nos han guiado oportunamente en la culminación de esta tesis. Así, agradecemos fraternalmente al Dr. Marco Gutarra Baltazar, así como también al Dr. Gian Carlos Mantari Mantari, quienes nos han orientado puntualmente en cada capítulo a desarrollar.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Delimitación del problema.....	2
1.2.1. Delimitación espacial.....	2
1.2.2. Delimitación temporal	3
1.2.3. Delimitación conceptual.	3
1.3. Formulación del problema	3
1.3.1. Problema general	3
1.3.2. Problemas específicos.....	3
1.4. Objetivos	4
1.4.1. Objetivo General.....	4
1.4.2. Objetivos Específicos.....	4
1.5. Justificación de la investigación.....	4
1.5.1. Social.....	4

1.5.2. Científica – teórica.....	5
1.5.3. Metodológica	5
1.6. Hipótesis y variables	6
1.6.1. Hipótesis	6
1.6.2. Variables	6
1.6.3. Operacionalización de las variables.....	6
CAPÍTULO II	9
MARCO TEÓRICO.....	9
2.1. Antecedentes de la investigación	9
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. Conciliación extrajudicial	14
2.2.2. La pensión alimenticia	20
2.2.3. La Conciliación Extrajudicial en tiempos de pandemia	23
2.2.4. La Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos	40
CAPÍTULO III.....	45
METODOLOGÍA	45
3.1. Método de investigación	45
3.2. Tipo de investigación	46
3.3. Nivel de investigación.....	46
3.4. Diseño de investigación	47
3.5. Población y muestra	47

3.5.1. Población.....	47
3.5.2. Muestra	47
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
3.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	48
3.6.2. Instrumentos de recolección de datos	49
3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos	49
CAPÍTULO IV.....	52
RESULTADOS.....	52
4.1. Presentación de resultados	52
4.2. Discusión de resultados.....	55
CONCLUSIONES	58
RECOMENDACIONES	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	62
ANEXOS.....	64

RESUMEN

Antes que todo, debe puntualizarse que la tesis es de **enfoque cuantitativo**.

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos, alternativo a los procedimientos o procesos regulados a nivel judicial; su flexibilidad permite solucionar un conflicto a partir de criterios de consenso y ajenos al intrincado esquema de litigiosidad que caracterizan al proceso judicial.

El problema general de la presente es: ¿es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?, siendo su objetivo general: determinar si es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre. La hipótesis general planteada fue que: no es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal. Asimismo, es importante expresar que la investigación ha considerado como instrumento de recolección de datos a la ficha de análisis documental.

Como conclusión de la presente investigación se mencionó la siguiente: se ha determinado que no es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre, ya que muchos de estos procedimientos si bien son tramitados, no cuentan con un sistema municipal de observancia y seguimiento, para que efectivamente lo establecido en dicha conciliación pueda cumplirse.

PALABRAS CLAVES: Conciliación extrajudicial, Pensión de alimentos, Cumplimiento de las actas de conciliación, Ejecución de las materias conciliables.

ABSTRACT

Conciliation corresponds to a conflict resolution system, family controversies that, voluntarily, and using the impartiality of a third party with authority, gives rise to the conciliation procedure in the DEMUNA aimed at obtaining an agreement embodied in a Conciliation Act, understanding therefore the common and final decision that will be effective between the parties.

The general problem of the present one is: is the extrajudicial conciliation in matters of alimony effective in the DEMUNA of the District Municipality of Chilca, 2019, first semester? Its general objective is: to determine if the extrajudicial conciliation in matters of food pension in the DEMUNA of the District Municipality of Chilca, 2019, first semester. The general hypothesis raised was that: the extrajudicial conciliation in matters of alimony is not effective in the DEMUNA of the District Municipality of Chilca, 2019, first semester.

The general methods that were used were the inductive-deductive method, being its type of research that of a social legal nature, the level of research is explanatory, non-experimental research design and cross-sectional in nature.

As a conclusion of the present investigation, the following is mentioned: it has been determined that the extrajudicial conciliation in matters of alimony is not effective in the DEMUNA of the District Municipality of Chilca, 2019, first semester, since many of these procedures although they are processed, they do not have a municipal system of observance and monitoring, so that what is established in said conciliation can effectively be met.

KEY WORDS: Extrajudicial conciliation, Alimony, Compliance with conciliation acts, Execution of reconcilable matters.

INTRODUCCIÓN

La Conciliación extrajudicial “deriva de la voz latina conciliare que significa componer y ajustar los ánimos de los que están opuestos entre sí y en una segunda acepción hace referencia al hecho de componer dos o más proposiciones o doctrinas que son contrarias. Desde que entró en vigencia la ley de conciliación en el año 1997 se observa que existe un contraste entre los resultados que se dan en dichos centros de conciliación extrajudicial” (García, 2020, p. 39) y el espíritu de su marco normativo; es decir, que dicha ley se dio con “la finalidad de crear un mecanismo legal alternativo a las vías judiciales para resolver los conflictos que son parte de nuestra sociedad, de forma rápida, económica y sencilla, sólo negociando con las partes” (Bardales, 2019, p. 34); sin embargo, se puede apreciar que muchos centros al ser aperturados lo hacen sin ceñirse al reglamento de la Ley de Conciliación sino básicamente orientados a fines de lucro.

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: ¿es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?, siendo su objetivo general: determinar si es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre. La hipótesis general planteada fue que: no es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Partiendo desde una perspectiva general, debe indicarse que aunque la conciliación parezca un novedoso medio de solucionar conflictos, en realidad no es así, la historia del ser humano está llena de “conflictos, problemas o situaciones en las que dos o más personas no se ponen de acuerdo respecto de algún asunto en particular, motivo por el cual buscan resolver dicho asunto solicitando la intervención de un tercero que generalmente es una persona a quien respetan por sabio y justo, para que decida lo justo y equitativo para cada parte” (Aguirre, 2020, p. 49).

La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente, en adelante DEMUNA, se sirve del instituto de conciliación extrajudicial “para apoyar a los usuarios a resolver sus conflictos de familia en temas de alimentos, tenencia y régimen de visitas, anotándose los acuerdos voluntarios a los que llegan las partes en un Acta que tiene efectos de título ejecutivo, es decir, es de obligatorio cumplimiento para las partes” (Creuss, 2019, p. 39), tal como una sentencia judicial, en consecuencia el procedimiento administrativo de

conciliación extrajudicial produce en los usuarios, emociones de satisfacción e insatisfacción.

Ahora bien, también debe precisarse que la conciliación es una institución jurídica porque así lo establece la Ley, y “porque existe la voluntad del Estado para que se constituya como mecanismo de resolución de conflictos, efectivo en la sociedad; así la Conciliación funciona como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, la ley la define como el mecanismo alternativo de solución de conflictos” (Vidal, 2018, p. 23), a través del cual se asiste a las partes en la búsqueda de una solución al conflicto que vienen atravesando. Es decir que, como mecanismo autocompositivo, las propias partes son las que resuelven su conflicto, y no es el tercero quien lo hace.

En tal sentido, “constituye un procedimiento que descansa sobre el consenso de voluntades de las partes involucradas. Esta manifestación de voluntad dada por las partes, les permite a ambas: crear, regular, modificar y extinguir relaciones que implican derechos y deberes entre ellas (entre familiares, entre jefe y obrero, entre acreedor y deudor, entre inquilino y dueño, etc.)” (Funes, 2014, p. 33); dentro de un marco legal, con respeto al orden público y a las buenas costumbres; de modo que en la presente tesis se estudió si son eficaces dichos acuerdos conciliatorios para el cumplimiento de la pensión de alimentos como materia conciliable, en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación se realizó en la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (en adelante, DEMUNA) de la Municipalidad Distrital de Chilca.

1.2.2. Delimitación temporal

La investigación consideró para su desarrollo como datos de estudio el año 2019, primer semestre.

1.2.3. Delimitación conceptual.

- Conciliación extrajudicial.
- Acta de conciliación.
- DEMUNA.
- Pensión de alimentos.
- Mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
- Rol de la DEMUNA
- Principios de la conciliación.
- Audiencia de conciliación.
- Materia conciliable.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

¿Es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

1.3.2. Problemas específicos

1.3.2.1. ¿Se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?

1.3.2.2. ¿Se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar si es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

1.4.2. Objetivos Específicos

1.4.2.1. Determinar si se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

1.4.2.2. Establecer si se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Social

La presente tesis se justifica socialmente porque beneficia a las personas que emplean la conciliación extrajudicial en DEMUNAS para poder obtener el reconocimiento de una pensión de alimentos. La falta de conocimiento “sobre la conciliación extrajudicial y la poca confianza que tienen los usuarios en sus gobiernos locales, hace que la mayoría acuda el poder judicial con las consiguientes

quejas sobre las demoras, de los gastos que realizan y de los pocos resultados” (Flores, 2020, p. 80). Los usuarios, en su mayoría madres de familia, que acuden a presentar su solicitud de atención (procedimiento conciliatorio) “a las Defensorías municipales del niño y el adolescente – DEMUNAS, refieren diversos problemas familiares; que su conviviente no quiere reconocer a su hijo, que el niño no es suyo, que ya no le quiere dejar para la comida, que se ha ido de la casa” (Guido, 2020, p. 39).

1.5.2. Científica – teórica

La justificación teórica de la presente residió en establecer criterios para la eficacia de los acuerdos conciliatorios desarrollados en la DEMUNA, y así, pueda materializarse en beneficio del reconocimiento de la pensión de alimentos, ya que la ley que faculta a las Defensorías del Niño y el Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución; se plantea su correspondiente registro a fin de que las mencionadas actas de conciliación tengan el correspondiente respaldo legal.

1.5.3. Metodológica

La investigación se justifica a nivel metodológico ya que ha diseñado un instrumento de investigación, denominado ficha de análisis documental, a fin de evaluar los acuerdos de conciliación celebrados en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca. El referido instrumento metodológico, sirve para que futuros investigadores en la materia puedan considerarlo para su tesis.

1.6. Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis

1.6.1.1. Hipótesis General

No eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

1.6.1.2. Hipótesis Específicas:

- No se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.
- No se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.

1.6.2. Variables

- Variable independiente:

Conciliación extrajudicial.

- Variable dependiente:

Pensión de alimentos.

1.6.3. Operacionalización de las variables

TIPO DE VARIABLE	VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
VARIABLE CUALITATIVA	Conciliación extrajudicial.	“Constituye un mecanismo para resolver problemas a través de la cooperación entre las partes, con la asesoría de un tercero imparcial llamado conciliador; que, mediante la conciliación, una persona asesora a las partes a conseguir un acuerdo voluntario para resolver el conflicto. La conciliación se fundamenta en la autonomía y el consenso de las partes” (Torres, 2002, p. 108).	-Cumplimiento de las actas de conciliación. -Ejecución de las materias conciliables.	Nominal.	Ficha de análisis documental.
VARIABLE CUALITATIVA	Pensión de alimentos.	“Los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas.	-Reconocimiento por necesidad. -Reconocimiento por subsistencia.	Nominal.	Ficha de análisis documental

		No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos” (Berenson, 2018, p. 51).			
--	--	--	--	--	--

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

A nivel internacional se referencian las siguientes investigaciones:

Cubillo (2017), presentó su tesis: “Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica”, en la Universidad de Costa Rica – Facultad de Derecho, para optar el grado de Licenciatura en Derecho. Su objetivo: “analizar los métodos para el pago forzoso de la obligación alimentaria en Costa Rica de cara a algunos países Latinoamericanos desde el punto de vista normativo” (p. 13). Concluyó, entre algunos puntos, Por último, “un mecanismo compulsivo, concretamente es el apremio corporal, ya que en definitiva no se da un pago directo de la deuda alimentaria con la aplicación de este más presiona o compete al deudor mediante una restricción a su derecho de libre movilidad, al pago de lo adeudado. Otro ejemplo podrían ser la suspensión de la licencia de conducir o la inscripción en la Superintendencia Bancaria, para limitar el acceso al crédito” (p. 190).

Díaz (2016) sustentó la tesis: “La calidad de la mediación en Nuevo León, México”, en la Universidad de Murcia, para obtener el grado de Doctor. Su objetivo: “evaluar la calidad de la mediación en los centros de mediación públicos y privados, basado en la satisfacción de los usuarios de dicho mecanismo en el estado de Nuevo León” (p. 13). Concluyó, lo antes planteado, “está referido a la disponibilidad de instituciones impartidoras de justicia que permitan al ciudadano acudir debidamente a sus instalaciones y reciban un trato digno, respetuoso y sobre todo encomendado a resolver los conflictos a los que se enfrentan” (p. 111).

(Uribe, 2017) con su tesis titulada: “Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad en asuntos de familia”, sustentada en la Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, para optar el título profesional de abogado, siendo sus características las siguientes:

Como objetivo estableció: “el análisis estadístico señala que se realizaron en 2002: conciliaciones totales 5639, conciliaciones parciales 4, no acuerdo conciliatorio 1426. En 2003: conciliaciones totales 4787, conciliaciones parciales 1 y no acuerdo conciliatorio 1063. Como conclusiones plantea: los ciudadanos prefieren los sistemas alternativos de solución de conflictos por interés en una decisión pacífica, económica y rápida. Existe un desconocimiento ostensible del requisito de procedibilidad y de otros conciliadores como los notarios” (p. 144).

(De León, 2018) cuyo título es: “La conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos propuesta de creación de la fase obligatoria previa al

litigio”, sustentada en la Universidad Rafael Landívar, Guatemala, para optar el título profesional de abogado, siendo sus características las siguientes:

El presente tema de investigación trató “sobre la conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos, por lo que se estimó conveniente dar a conocer previamente los antecedentes, evolución histórica, concepto, definiciones, naturaleza jurídica, características, clases, y otros aspectos que comprende la conciliación para su mejor interpretación. El objetivo del tema de investigación ha sido: determinar que la conciliación, busca arreglar situaciones conflictivas, en este caso en particular, relativas a alimentos, por lo que debe ser promovida como procedimiento previo al litigio y no como una etapa procesal dentro del juicio oral, a la cual únicamente puede accederse al promover una demanda” (p. 191).

Bautista (2018), quién realizó la investigación: “La mediación como requisito de prejudicialidad en materia de alimentos en Ecuador”, tesis que presentó para optar el título de abogado en la Universidad Internacional del Ecuador. Su objetivo: “revisar la factibilidad de la mediación como una vía eficaz, previa e independiente a la vía judicial para la solución de conflictos derivados del régimen de alimentos, para lo cual se reconocerán los medios para introducir a la mediación como un requerimiento de procedibilidad en esta materia en la legislación ecuatoriana” (p. 112).

A nivel nacional se referencian las siguientes investigaciones:

(Maldonado, 2017) con su tesis titulada: “Conciliación extrajudicial y satisfacción del usuario en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de San Antonio, Huarochirí, Lima – 2016”, sustentada en la Universidad César Vallejo, Lima, para optar el título profesional de abogado, siendo sus características relevantes las siguientes:

Los resultados estadísticos descriptivos indicaron “que el 86% de los usuarios valoraron favorablemente la satisfacción del usuario; en relación a los indicadores: experiencia de compra previa, opinión de amigos, información y promesa del que vende, seleccionar información, organizar información e interpretar información, los usuarios las estimaron favorablemente con un 98%, 68%, 94%, 90%, 98% y 90% respectivamente; de lo que se concluye que existe satisfacción en el público usuario de la DEMUNA del distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí y departamento de Lima en el primer semestre del año 2016” (p. 190).

(Cruz, 2018) con su investigación titulada: “Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y el derecho constitucional a la protección de la familia en los procesos de alimentos, Chachapoyas; 2016”, sustentada en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, Chachapoyas, para optar el título profesional de abogado, siendo sus características relevantes las siguientes:

Este trabajo “estuvo orientado a visibilizar la ausencia de aplicación de los derechos constitucionales de protección a la familia a partir de la inexigibilidad de la conciliación extrajudicial; dado que por esa vía los justiciables tienen mayor oportunidad de expresar sus problemas y llegar a una solución sin violencia” (p. 130).

(Berenson, 2018) con su tesis titulada: “La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel Portillo, 2018”, sustentada en la Universidad Privada de Pucallpa, Pucallpa, para optar el título profesional de abogado, siendo sus características relevantes las siguientes:

Después de analizar los resultados de las encuestas realizadas “se evidenció entre la población conformada por los jueces civiles, conciliadores extrajudiciales, abogados

litigantes y justiciables, que el 33,3% manifiesta que casi siempre es una limitante al acceso a la tutela procesal efectiva y el 20% respondió que siempre es una limitante al acceso a la tutela procesal efectiva, el 60% respondió que nunca es un proceso rápido y económico, el 33,3% respondió que siempre la vigencia de la ley de conciliación extrajudicial ha alterado el derecho de los justiciables en los procesos civiles, el 33,3% respondió que casi siempre” (p. 133). Brett (2019), expuso su tesis de especialización titulada: “La Conciliación como alternativa de Resolución de conflictos en forma pacífica”.

La autora después de un análisis normativo ha concluido que “la conciliación tanto judicial o extrajudicial ahorra en costos y tiempo, tanto a las partes como al estado, descongestionando los tribunales y promoviendo una cultura de paz. Cabe señalar que la conciliación en sede judicial la puede promover el juez o las partes y que las partes pueden conciliar extrajudicialmente y comunicarlo formalmente al juzgado antes de la emisión de la sentencia” (Brett, 2019, p. 99).

Ortiz (2017), entregó la tesis para optar el grado de magister titulada: “Propuesta para mejorar los sistemas de mediación y conciliación en los barrios populares de Ecuador y Perú”. Después de un análisis normativo y sustentarse en autores, “el autor concluye que los logros del sistema de conciliación van más allá de las expectativas de los propios diseñadores del sistema; que los procesos judiciales en Ecuador y Perú son similares; que la demora de los procesos judiciales es un perjuicio que afecta no solo a las partes involucradas sino a toda la comunidad que espera de la administración de justicia, un proceso eficaz y sobre todo ágil, y que la inexistencia del IUS IMPERIUM (poder de imponer sanciones) por parte de los conciliadores” (p. 160).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Conciliación extrajudicial

Para tratar de contextualizar de mejor modo el contenido de la conciliación extrajudicial, nos remitiremos en primera instancia a conocer que es lo que entendemos por la conciliación de manera general. Esta pues, deriva del latín *conciliation*, y es la acción y efecto de conciliar. A su vez, conciliar también proviene del latín: *conciliare* y significa “componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí” (OMEBA, 2010, p. 311). En su raíz etimológica, el “*conciliatio*” “proviene del verbo conciliare que significa concertar, poner de acuerdo, componer o conformar dos partes que se debaten en una controversia de intereses o en disidencia”. (OMEBA, 2010, p. 44)

En la doctrina nacional, autores como (Ledezma, 2000) señalan que la conciliación es entendida como una: “expresión concordada de la voluntad de las partes, constituye un acto jurídico que pone fin al conflicto y que constituye un medio que suministra el ordenamiento jurídico para la autodeterminación de las partes, a fin de lograr un efecto práctico tutelado por el derecho en la solución de conflictos” (pp. 74-75).

Por su parte, (Martinez, 2002), señala que la conciliación es “un acto jurídico entendido como la manifestación de voluntad de los conciliantes dirigida a solucionar su conflicto de intereses” (p. 325).

En ese sentido, la conciliación, implica la participación de un tercero que asiste a las partes y les ayuda a buscar solución a su conflicto proponiendo fórmulas de arreglo que, desde luego no son obligatorias para las partes. Sirve para tratar “las posiciones contrapuestas, atenuar las divergencias, persuadir a la parte reacia, sugerir vías de entendimiento, propiciar el diálogo constructivo. En definitiva, la solución queda librada a la decisión de las partes, a confluencia de sus voluntades” (Guzmán, 2020, p. 39).

De otro lado, para el maestro (Couture, 1960), la conciliación es “el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual” (p. 43).

Ahora bien, conocida la postura doctrinaria sobre el contenido de la conciliación, como la institución matriz, es importante definir a la conciliación extrajudicial.

En ese sentido (Taramona, 2001), define a la conciliación extrajudicial como: “una institución que se constituye como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual acuden ante un centro de conciliación a fin de que se les asista a las partes en la búsqueda de una solución consensual al conflicto” (p. 6).

De otro lado, para (Merino-Ruiz, 2015), es aquella institución que tiene como fundamento final “resolver el conflicto de una manera rápida, menos onerosa (a veces incluso gratuitamente), con la cooperación activa de las partes, para satisfacer sus intereses respecto al conflicto” (p. 22).

En la norma, la definición legal la encontramos en el art 5 de la ley N° 26872, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070 cuyo tenor dice que: “la conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un centro de conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

2.2.1.1. Importancia de la conciliación extrajudicial

Como se ha visto por su definición, y por lo percibido en la legislación procesal moderna, “se otorga gran importancia a la conciliación como forma especial de conclusión de los procesos por constituir la modalidad más pacífica, efectiva y económica de poner término los conflictos” (Guzmán, 2011, p. 30).

Se puede decir entonces, que uno de los aspectos que revelan la importancia de la conciliación extrajudicial, es porque es una institución que pacifica, ya que las partes involucradas se sienten satisfechas por su resultado.

En efecto, en resumen, de todo lo escrito hasta aquí, dice (Taramona, 2001), que la conciliación “es una solución efectiva para determinados problemas en la medida en que le sirve a todos los involucrados, que son las partes enfrentadas y los servicios intervinientes” (p. 31). En ese sentido pues, “la verdadera conciliación es aquella que les costó a las partes conseguir, que la vivieron como propia y que dejaron, y obtuvieron luego de arduas negociaciones” (Taramona, 2001, p. 49).

2.2.1.2. Características esenciales de la conciliación extrajudicial

Derivado de su noción normativa, las características esenciales de la conciliación extrajudicial, según expresa son las siguientes:

- a) **Consensualidad.**
- b) **Autonomía limitada.**
- c) **Objetivo determinado o determinable.**
- d) **Voluntariedad.**
- e) **Idoneidad del tercero.**
- f) **Informalidad.**
- g) **Gestión satisfactoria de un tercero.**
- h) **Privacidad.**
- i) **Horizontalidad.**

2.2.1.3. Naturaleza Jurídica

En relación a la naturaleza jurídica de la conciliación extrajudicial “existen dos posiciones opuestas. La primera que considera a la conciliación como institución jurídica,

mientras que la segunda lo considera a la conciliación como un acto jurídico” (Barral, 2020, p. 50).

La primera posición es defendida, entre otros, por (Kundmüller, 2015), el mismo que se inclina en considerar que la naturaleza jurídica de la conciliación es la de ser una institución jurídica. Refiere que es una “institución, porque el poner a la Conciliación dentro de esta categoría significa respetar el Origen y definición de la conciliación Extrajudicial cómo concepto Jurídico de la Ley N° 26872” (Kundmüller, 2015, p. 95).

2.2.1.4. Principios de la conciliación extrajudicial

Según (Ormachea, 1999), “la institucionalización es un proceso, el cual no se constituye de una vez y para siempre, es todo un camino de establecimiento y consolidación formal dentro de un ámbito o sociedad; mediante la actuación de instituciones que cuenten con el reconocimiento legal y social de la comunidad” (p. 99).

El artículo 2° de la Ley de Conciliación, “postula la existencia de los principios éticos, que aseguren de manera adecuada el proceso de institucionalización y desarrollo de la Conciliación como institución que promueve una cultura de paz en nuestro país” (p. 190).

Estos principios éticos, podemos entenderlos como aquellos principios rectores que inspiran e informan el contenido y la finalidad de la conciliación.

Pueden ser clasificados, según el referido (Ormachea, 1999) en:

- a) **Equidad:** En el procedimiento conciliatorio se velará por el respeto del sentido de la Justicia aplicada al caso particular, materia de conciliación. El Conciliador está obligado a generar condiciones de igualdad para que los conciliantes puedan lograr acuerdos mutuamente beneficiosos.
- b) **Veracidad:** La veracidad, según (Monroy, 1990) “está dirigida a la búsqueda de lo

querido realmente por las partes” (p. 66). El conciliador “no alterará nunca el sentido o significado de los hechos, temas, intereses o acuerdos a que arriben éstas en el procedimiento conciliatorio” (p. 111).

- c) **Buena fe:** La buena fe se entiende como la necesidad que las partes procedan de manera honesta y leal, confiando en que esa será la conducta a seguir en el procedimiento conciliatorio.
- d) **Neutralidad:** Según el citado (Ormachea, 1999), “el Conciliador debe en principio, abstenerse de conocer los casos en los que participen personas vinculadas a él o su entorno familiar, al personal del Centro de Conciliación” (p. 11), o en los “que participen conciliantes con los cuales lo vincule parentesco, salvo que las partes soliciten expresamente la intervención de aquél” (p. 19).
- e) **Imparcialidad:** “El conciliador no debe identificarse con los intereses de las partes, quien tiene el deber de colaborar con los participantes sin imponer propuesta de solución alguna” (Salcedo, 2020, p. 91).
- f) **Confidencialidad:** Según (Ribeiro, 1994), “este principio es uno de los más importantes de la Conciliación, no sólo es considerada un principio, sino que, además, es vista como un elemento característico de la misma que nos lleva a cuidar la información recibida en situación de confidencia, sea en sesión conjunta, o en sesión privada” (p. 133).

El conciliador será sancionado, “según la gravedad de su falta y la reiteración de la comisión de una misma conducta procesada y sancionada. Estas sanciones implican multa, suspensión temporal o inhabilitación permanente para desempeñarse como conciliador” (Puertas, 2020, p. 39).

- g) Legalidad.
- h) Celeridad
- i) Economía.

2.2.1.5. Materia de conciliación extrajudicial

Se denominan materias conciliables porque necesariamente deben ir previamente a un centro de conciliación e intentar conciliar ya que es requisito previo para iniciar un proceso judicial.

Las materias conciliables obligatorias pueden ser:

- a) Asuntos de Naturaleza Civil, como:
 - Desalojos.
 - Otorgamiento de Escritura.
 - Interdictos.
 - Pago de Deudas (obligación de dar, hacer y no hacer.)
 - Indemnización., cuando no se encuadre dentro de lo estipulado en el art. 9º del Decreto Legislativo N.º 1070.
 - División y Partición de Bienes.
 - Resolución de contratos.
 - Rescisión de contratos.
 - Incumplimientos de contratos.
 - Convocatorias a Junta o Asamblea.
 - Ofrecimiento en Pago.
 - Rectificación de áreas.
 - Reivindicación.
 - Mejor derecho de propiedad,
 - Pago de alquileres.

- Problemas vecinales.
- b) Asuntos de Familia, en materia de familia el Decreto Legislativo N.º 1070 ha establecido de manera expresa que se someterán al proceso conciliatorio las pretensiones que versen sobre:
- Alimentos (fijación de pensión alimenticias)
 - Régimen de Visitas.
 - Tenencia.
 - Y otros que se deriven de la relación familiar. Debiendo el conciliador tener en cuenta el interés superior del niño.

2.2.2. La pensión alimenticia

2.2.2.1. Noción jurídica de los alimentos

En el Diccionario de Derecho de (Cabanellas,1994) encontramos el concepto de alimentos definido como “las asistencias que por la ley, contratos o testamentos se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad” (p. 194).

En la doctrina, autores como (Trabucchi, 2018), señala con amplitud que:

“los alimentos vienen atribuidos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir, y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo de matrimonio, parentesco o afinidad, tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades económicas. No se tienen en cuenta, en cambio, las relaciones personales de afecto, de mérito, o incluso de justa queja que puedan existir entre el que tiene necesidad de alimentos y el que debe satisfacerlos” (p. 267).

El artículo 472 del Código Civil define a los alimentos de este modo: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

En tanto el Código de los Niños y Adolescentes, esto es la Ley N° 27337, en su artículo 92°, define a los alimentos de la siguiente manera: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

2.2.2.2. Sujetos de la relación prestacional alimentaria

A. Sujetos de obligación:

Señala respecto de estos sujetos, (Torres, 2002) que: “son alimentantes un cónyuge en relación a otro; los ascendientes en relación a los descendientes, siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes, también siempre considerando el grado más próximo; y un hermano en relación al otro” (p. 89).

Del artículo 474 del Código Civil “se puede inferir quienes son las personas obligadas legalmente a prestar alimentos” (p. 93). Dicho numeral establece lo siguiente:

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes versa también sobre los obligados a prestar alimentos en estos términos: “Es obligación de los padres prestar

alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente”.

B. Sujetos de recepción de la obligación:

Del artículo 474 del Código Civil, “que trata sobre las personas que se deben alimentos recíprocamente, se puede inferir quienes son las personas beneficiadas con los alimentos” (Barzola, 2020, p. 33). Así tenemos que son:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.
- Los hermanos.

2.2.2.3. Caracteres de la prestación alimentaria

Los principales caracteres del derecho alimentario, según apunta el profesor (Plácido, 2001) son pues, los siguientes:

a) Es personal:

“Tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia de este, en cuyo caso los herederos estarán obligados a cubrir la pensión correspondiente con los bienes de la herencia que constituyen la porción disponible” (Barral, 2020, p. 33).

b) Es inalienable:

“No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la cesión, cabe destacar que está prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobrar de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto, sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante. Como se observa, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho” (Juárez, 2020, p. 29).

c) Es circunstancial y variable:

“No hay sentencia alguna referida a alimentos que tenga carácter definitivo. Ello depende de las circunstancias: si estas varían, se modifica a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota. Únicamente permanecerá inalterable la sentencia si se mantienen los presupuestos de hecho sobre cuya base se expidió” (Garrido, 2020, p. 199).

d) Es recíproco.

e) No es compensable.

f) No es susceptible de transacción.

g) Es imprescriptible.

2.2.3. La Conciliación Extrajudicial en tiempos de pandemia

El Gobierno Central declaró el 15 de marzo último “el estado de emergencia nacional y dispuso, mediante sucesivos decretos supremos (D. S. N.º 044- 2020-CM, D. S. N.º 051-2020-PCM, D. S. N.º 064-2020-PCM, D. S. N.º 075-2020-PCM, D. S. N.º 083-2020- PCM y D. S. N.º 094-2020-PCM), el aislamiento social obligatorio hasta el 30 de junio del año en curso” (García, 2019, p. 94).

De ahí la urgente necesidad de cautelar la salud de la población, aquejada por la pandemia del COVID-19, pero también la de proteger ahora más que nunca el derecho de las personas de acceder a una justicia como la ofrecida por la conciliación, en términos de equidad, prontitud, innegable economía, vocación de construir la paz social y probada eficacia en el intento de gestionar los conflictos inter partes.

Dada las dificultades comprensibles que el Poder Judicial enfrenta para el reinicio de sus actividades y ante la necesidad creciente de gestionar los conflictos desencadenados, casi con la misma intensidad del contagio viral, los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación extrajudicial, se convierten hoy en antídotos eficaces contra la anomia (que, en su sentido originario, griego, significa ‘injusticia’ y ‘desorden’). Forjan la terapia de cura para reestablecer la armonía en la convivencia ciudadana, a la vez de asegurar su acceso a la justicia, libre de exclusión y desigualdad.

En lugar de cortar el nudo, este debe ser desenredado. “En vez de la irresponsable e injustificada idea de dejar a un lado la conciliación extrajudicial para judicializar todos los conflictos, se debe mostrar el aporte sustantivo de la conciliación al derecho fundamental de acceso a la justicia” (Barrera, 2020, p. 29). En vez de solo dar cuenta del silencio preocupante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la reactivación de la conciliación en tiempos de pandemia, se debe proponer la forma más rápida y jurídicamente permitida para reactivar el servicio conciliatorio.

2.2.3.1. Derecho al acceso a la justicia

Bajo esta luz mortecina, un ciudadano tiene efectivo acceso a la justicia cuando se le facilita o permite interponer una demanda, ejercer su derecho de defensa y seguir el debido proceso en sede judicial.

Interpretar el “acceso a la justicia” como “el derecho real y efectivo de acudir al juez (como tercero imparcial e independiente, encargado de determinar derechos y obligaciones) es reducir ese derecho, de alcance semántico más versátil y rico, a una de sus formas implícitas de darse, como es el derecho a la tutela jurisdiccional” (Arteaga, 2019, p. 29), reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución 2.

Así como para “hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones” (Salgado, 2017, p. 44).

El derecho de “acceso a la justicia” es una clara exigencia al Estado para democratizar de manera efectiva la irrevocable disposición aspiracional del ser humano hacia la justicia, en especial de quienes les resulta una tarea ardua y difícil concretarla.

Esas mayorías en condición de vulnerabilidad, quienes padecen algún tipo de discriminación o limitación para alcanzar la justicia en favor de sus causas, convertidas finalmente, por los diversos obstáculos en su acceso, en causas perdidas. “Acceso a la justicia” es, sin duda, uno de los principios fundamentales de la democracia y, en tal medida, del Estado de derecho.

Podría distinguirse, “en consecuencia, dos sentidos de acceso a la justicia: uno como garantía a la tutela jurisdiccional, el otro como el derecho de alcanzar justicia a través de mecanismos y herramientas legales facilitados por el Estado en beneficio, sobre todo, de las personas en condición de vulnerabilidad” (p. 10). En palabras de (La Rosa, 2018), esos dos sentidos son los siguientes:

Por un lado, tenemos un enfoque institucionalista que “se centra en la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia” (Monroy, 2016,

p. 99). Para esta corriente, “el problema de necesidades jurídicas se podrá abordar con más tribunales, mejores equipamientos y más recursos humanos, lo que permitirá ampliar la atención del Estado” (p. 88).

Esta visión entiende el acceso a la justicia “como un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc.” (Ugarte, 2014, p. 91).

Queda claro entonces que el derecho de acceso a la justicia no es una apología de la judicialización del conflicto. Es, más bien, la posibilidad de alcanzar una solución justa sobre los conflictos de intereses, sin los costos y costas que representa el proceso judicial, u otras barreras históricas, “que impiden a las personas en condición de vulnerabilidad (por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales)” (Fuentes, 2020, p. 66), lograr que se les reconozcan o declararen oportunamente sus derechos.

2.2.3.2. La conciliación extrajudicial: una forma eficaz de superar las barreras de acceso a la justicia

Resaltar la relación entre el derecho de “acceso a la justicia” y el acceso a soluciones justas de los conflictos, “más aún si es integrante de la población real o potencialmente vulnerable, significa, a la vez, defender el acceso a cualquier herramienta o mecanismo que permita alcanzar algún sentido de justicia, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico” (Garrido, 2020, p. 66). Reducir la justicia al cumplimiento de requisitos formales o procesales es no tomar en

cuenta la percepción ciudadana, necesitada de un sentido más integral para determinar lo que le corresponde.

En esta línea de interpretación del derecho de acceso a la justicia se encuentra las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. En las reglas 43 y 44 se lee lo siguiente:

“(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto”.

Además, la conciliación extrajudicial canaliza y expresa la libertad de decidir, negociar, celebrar contratos, pactar acuerdos, lograr transacciones, convenios, entre otros; así como la libertad para determinar su contenido en atención al artículo 62 de la Constitución. Dicho artículo debe ser leído en armonía con otros dos del texto constitucional: con el inciso 2 del artículo 2, donde se regula el derecho a la igualdad y a la no discriminación —en este caso, en el acceso a la justicia—; y con el artículo 44, que

garantiza la vigencia de los derechos humanos de toda la población —aquí también con relación al derecho humano denominado “acceso a la justicia”—.

Con este objetivo el Estado:

[...]

(e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En consecuencia, la institucionalización de la conciliación extrajudicial es una obligación del Estado para asegurar el acceso a la justicia de una población mayoritaria, real o potencialmente vulnerable, que tiene dificultades históricas (de naturaleza social, cultural, económica, lingüística, geográfica, de género, institucional, etc.) para alcanzar una solución satisfactoria de sus conflictos.

La conciliación extrajudicial responde a la imperiosa necesidad de la sociedad de tener un acceso más rápido, menos oneroso y más eficiente a la justicia. Entendiéndose la justicia en un sentido multidimensional y no solo como sinónimo de jurisdicción. Precisamente, la justicia que la conciliación pone al alcance de la sociedad civil no es aquella tradicional que imparte el órgano jurisdiccional. Las partes en la conciliación, empoderados por el principio de “autonomía de la voluntad”, suscriben acuerdos vinculantes para superar sus diferencias, con la ayuda de un tercero llamado conciliador.

Acuerdos nacidos al calor del diálogo y al amparo del principio de equidad. La equidad es ese distinto sentido de justicia que la conciliación propone. “Un sentido basado más en la ética que en las normas positivas; más en la voluntad de diálogo de las partes que en una lógica adversarial; más en el caso concreto y las necesidades de las personas que en el formalismo procedimental o la carga de la prueba” (Espinoza, 2017, p. 30).

Ya en el Digesto (libro i, título 1, numeral 1) se lee aquella famosa cita del no menos famoso jurista latino Ulpiano: “El que haya de estudiar el derecho, conozca primero de donde proviene la palabra ius (derecho). Llámase así de iustitia (justicia), porque, según lo define elegantemente Celso, es el arte de lo bueno y equitativo”. Apropiándome de esa intuición, explicitada por los latinos, podría decir que hoy la conciliación, al poner al alcance de cualquier ciudadano esa equidad y cultura de paz en la gestión de sus conflictos, es, en efecto, el arte de lo bueno y lo equitativo.

Atrás queda la recelosa actitud de ver a la otra parte de un litigio como un rival. Se supera también esa percepción por la cual la justicia parece ser el resultado, y no siempre tan satisfactorio, de una disputa tras la cual solo una de las partes habrá “vencido” (Varsi, 2018).

La conciliación extrajudicial representa “la superación de la rivalidad por la práctica de la concertación; favorece una solución más adecuada de las controversias, porque compone los ánimos de las partes enfrentadas; obliga a la sociedad civil a una madurez ciudadana” (Garrido, 2020, p. 49), por cuanto crea espacios de diálogo donde se clausuran los conflictos en lugar de generar ese cuello de botella procesal ante la administración de justicia.

Por su exiguo costo, su naturaleza flexible y “su carácter descentralista la conciliación, logra el acceso de las mayorías postergadas a un eficiente mecanismo de gestión de litigios” (Bardales, 2019, p. 34).

A través de un procedimiento ceñido a ley, la conciliación transforma el conflicto en un acto jurídico; las partes, asistentes a una audiencia de conciliación, alcanzan, con poca inversión de tiempo y dinero, acuerdos mutuamente beneficiosos. La conciliación es una práctica heredada también por nuestra historia para hacer entrar en juicio a quienes, seducidos a veces por la confrontación, vuelven más atomizada la sociedad por

su escasa o nula disposición al diálogo, al consenso y a la gestión pacífica de las diferencias.

Eso sin mencionar los centros de conciliación gratuitos administrados por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en total 24 centros ubicados en Lima (en los distritos de Ate, El Agustino, San Juan de Lurigancho, Miraflores, Lima, Magdalena del Mar, San Luis, Manchay, San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo, Villa el Salvador, Los Olivos, Independencia, Puente Piedra, Comas, Callao, Mi Perú, Ventanilla, Barranca, Huacho, Huaral, Imperial y Quilmana) y 64 centros ubicados en provincias (Chachapoyas, Utcubamba, Huaraz, Huaylas, Santa, Abancay, Andahuaylas, Camaná, Caylloma, Huamanga, Huanta, La Mar, Cajamarca, Cusco, La Convención, Huancavelica, Acobamba, Huánuco, Leoncio Prado, Ambo, Chincha, Ica, Nasca, Pisco, Palpa, Huancayo, Jauja, Chanchamayo, Satipo, Tarma, Trujillo, Otuzco, Pacasmayo, Chiclayo, Lambayeque, Ferreñafe, Jaén, Maynas, Tambopata, Ilo, Mariscal Nieto, Pasco, Sullana, Talara, Tumbes, Piura, Puno, Lampa, San Román, Moyobamba, Rioja, San Martín, Alto Amazonas, Tacna y Coronel Portillo).

De muchas formas se puede justificar la necesidad de implementar y arraigar en la población los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARCS) en nuestro país. La más repetida es de corte pragmático: existe la necesidad de descongestionar al órgano jurisdiccional.

No menos sugerente es la de filiación liberal: corresponde a la autonomía de la voluntad de los individuos gestionar y pactar libremente la solución de sus controversias, sin la intromisión del Estado. Y, como es visto, “la propuesta socialdemócrata es también muy pertinente: abreviar los costos de tiempo y dinero en el acceso de la justicia de la población” (Castro, 2018, p. 133).

Pero hay otra argumentación pocas veces subrayada, pero que quizás expresa mejor las aspiraciones éticas y democráticas de nuestra comunidad: la institucionalización de los MARCS, en especial de la conciliación extrajudicial, es una manera eficaz de institucionalizar una cultura de paz y de contrarrestar la cultura de la violencia, deudora de una lógica confrontacional que hace de los ciudadanos rivales recalcitrantes sin un horizonte común de propósitos, más individuos atomizados y menos miembros solidarios de una misma nación.

El aumento de la violencia social en sus múltiples manifestaciones, y de los conflictos mal gestionados que la convocan, necesita de personas e instituciones dispuestas a aprender una forma más solidaria y versátil de gestión no violenta de los conflictos.

Para (Aguirre, 2020) “la cultura de paz es un paradigma de conocimientos y prácticas que pro- mueven la reducción de la violencia a través de la deliberación pública y la acción de la justicia” (p. 99). Pero no solo la justicia estatal que imparten los tribunales ordinarios, si no también aquella otra justicia alternativa –llamada equidad– que imparten los ciudadanos en pie de igualdad, reconociéndose mutuamente lo que les corresponde.

La cultura de paz aspira a erradicar la violencia como medio para resolver conflictos prácticos, y a sustituirla por el diálogo y el entendimiento común entre ciudadanos y grupos, que reclaman, a la vez, igualdad y libertad. En el fondo, los MARCS representan y exigen, sin duda, una profunda transformación de nuestras mentalidades y prácticas sociales.

Por ello, la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su proemio, declara: “Que, puesto que las guerras

nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz” (Garrido, 2018, p. 119).

Nuestro país se adhiere decididamente a esa tradición ética y jurídica de los MARCS, porque suscribe la tesis de que la paz es un derecho fundamental, quizás la condición de posibilidad de todos los demás derechos, tal como lo reconoce la Constitución en el numeral 22 del artículo 2.

La paz es un derecho de tercera generación, llamado también “derechos de los pueblos o de solidaridad, porque surge como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos y personas que las integran” (Palomino, 2020, p. 39). Por esa misma razón, nuestro ministerio acertadamente se denomina “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” porque irradia la cultura de los derechos humanos a través, por ejemplo, de la defensa pública o acercando la conciliación y el arbitraje a todos los peruanos.

Los derechos humanos son expresión de la exigencia contemporánea de justicia universal, sin excepción. Pero una justicia que haga de la paz su meta, su condición y la forma natural de su gestión.

2.2.3.3. La vigencia de la Conciliación Extrajudicial en tiempos de pandemia

Justificada la necesidad de la conciliación extrajudicial, toca ver ahora cómo se la reactiva en el contexto de la pandemia del COVID-19.

Además de poner en peligro el derecho de acceso a la justicia, el cese intempestivo del servicio conciliatorio “ha generado un alto costo laboral y social. De pronto, miles de operadores y trabajadores involucrados en la práctica de la conciliación extrajudicial (conciliadores, directores y secretarios de los centros de conciliación; abogados verificadores de la legalidad de los acuerdos; capacitadores en los cursos de conciliación; directores y coordinadores

académicos de los centros de formación; personal administrativo de apoyo, etc.) quedaron desempleados, sin los ingresos indispensables para la subsistencia de sus respectivos grupos familiares” (Fraga, 2020, p. 88).

Y aun cuando tal vez la cuarentena se levante con el correr de los días; sin embargo, continuarán las restricciones sanitarias, el distanciamiento social y la posibilidad de contagio. Razón por la cual apremia preguntarse y dar una respuesta clara y decisiva a la inquietante cuestión: ¿cómo mantener vigente el servicio conciliatorio en tiempos de pandemia?

En un intento por colaborar con mantener viable el servicio conciliatorio a lo largo del país, planteo, a continuación, algunas ideas de cómo los centros de conciliación podrían seguir cumpliendo, en el más corto plazo, la función conciliadora, así como los centros de formación y capacitación de conciliadores continuar impartiendo sus respectivas enseñanzas.

2.2.3.4. Virtualidad de la conciliación extrajudicial

Como ocurre con otras actividades, es altamente recomendable implementar también, de ahora en adelante, la conciliación extrajudicial en términos no presenciales o virtuales.

Mucho antes de que irrumpiera la pandemia ya existían propuestas de avanzar hacia una virtualización de la conciliación. Es el paso natural hacia nuevas formas de gestionar conflictos, más sencillas y satisfactorias para las personas, permitiéndoles dejar atrás la cultura del papel e instalar, en su lugar, el mundo de la oralidad a través de los diversos canales comunicacionales que la tecnología pone al alcance. Paso que también estaría obligado a dar, tarde o temprano, el proceso judicial.

Pero a diferencia de las múltiples dificultades logísticas, procesales y administrativas que pudieran existir para un proceso judicial virtual, en el caso de la conciliación, la dificultad principal radica en su excesiva reglamentación: se tendría que modificar necesariamente la Ley de Conciliación y, respectivamente, su reglamento, los cuales describen una conciliación extrajudicial territorial, confinada al interior de los muros físicos del centro de conciliación, anclada en la sala de audiencia, cuya extensión es de tres metros por tres.

Para hacer realidad la conciliación (específicamente la audiencia de conciliación) virtual se necesitaría modificar los siguientes artículos de la Ley N° 26872 (modificado por el D. Leg. N° 1070), donde se indica la necesaria concurrencia de las partes al local donde funciona el centro de conciliación:

Artículo 5, cuyo tenor es: “La Conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación extrajudicial a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”.

Artículo 6, cuyo tenor es: “Si la parte demandante, en forma previa a interponer su demanda judicial, no solicita ni concurre a la Audiencia respectiva ante un Centro de Conciliación extrajudicial para los fines señalados en el artículo precedente, el Juez competente al momento de calificar la demanda, la declarará improcedente por causa de manifiesta falta de interés para obrar”.

Artículo 10, cuyo tenor es: “La Audiencia de Conciliación es única y se realizará en el local del Centro de Conciliación autorizado en presencia del conciliador y de las partes, pudiendo comprender la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Excepcionalmente

el Ministerio de Justicia podrá autorizar la realización de la audiencia de conciliación en un local distinto, el cual deberá encontrarse adecuado para el desarrollo de la misma”.

De igual forma, se tendría que modificar el reglamento de la Ley de Conciliación (aprobado por D. S. N° 014-2008-JUS y modificado a su vez por el D. S. N° 006.2010-JUS) al subrayar- se la territorialidad de la conciliación en los siguientes artículos:

Artículo 25, cuyo tenor es: “La conciliación se ejerce exclusivamente a través de los Centros de Conciliación”.

Artículo 44, numeral 10, cuyo tenor es: “10. Realizar las audiencias de conciliación en local autorizado por el MINJUS, o en local distinto que deberá contar con autorización expresa de éste, en concordancia con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley”.

Artículo 56, numeral 25, cuyo tenor es: “25. Realizar audiencias de conciliación dentro del local autorizado, salvo cuando la DCMA autorice la realización de ésta fuera de dicho local”.

En todo caso, de persistirse con la idea de implementar la conciliación virtual, una posibilidad más rápida y transitoria, sin involucrar un cambio normativo a trompicones, es mediante la expedición de un decreto de urgencia.

Al ser una norma con rango y fuerza de ley, el Ejecutivo dictaría una medida extraordinaria por el cual, y de forma temporal, quedaría autorizada la conciliación extrajudicial virtual. En ese caso, bastaría ampliar los alcances de un solo artículo de la Ley N° 26872, me refiero a su artículo 14, que en su último párrafo señala lo siguiente:

Para tal efecto, el Conciliador señalará nuevo día y hora para la realización de la audiencia, observando los plazos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

En este pasaje del artículo 14 se deja abierta la posibilidad de que audiencia de la conciliación extrajudicial no se lleve a cabo en las instalaciones del centro de conciliación “por motivos debidamente acreditados”. Podría agregarse: “por causa fortuita o de fuerza mayor (en cuyo contexto califica la pandemia sobreviniente), o, incluso, cuando las partes conciliantes así lo acuerden.

Y, en lugar de solo disponer que la audiencia se realizará en el lugar donde se encuentre la parte impedida, tendría que autorizarse su realización virtual. De forma concordante, tendría que modificarse el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Conciliación, específicamente lo de discapacidad temporal o permanente para desplazarse al local del centro de conciliación, como única causal para la realización virtual de la audiencia de conciliación, así como el que la audiencia solo se desarrolle en el domicilio del incapacitado.

2.2.3.5. Presencialidad controlada de la conciliación extrajudicial

Sin embargo, considero que, en este complicado y angustiante tiempo de pandemia, ante la urgencia del reinicio de actividades, a fin de atender no solo el derecho del acceso a la justicia de la población, sino también “para evitar que se genere un cuello de botella procesal para los conflictos que, tras la falta de acuerdo, deberán judicializarse, lo pertinente es un reinicio de actividades del centro de conciliación de manera presencial” (Fraga, 2020, p. 39), bajo las siguientes condiciones:

El Poder Ejecutivo “emitió el Decreto Supremo N° 080-2020, por el cual autoriza la reanudación de actividades en forma gradual y progresiva en el contexto del estado de emergencia nacional para contener el avance del nuevo coronavirus” (Rosales, 2021, p. 59).

En cuatro fases “se estableció la reanudación de las actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, a causa del COVID-19” (Arellano, 2020, p. 99).

Por Decreto Supremo N° 101- 2020-PCM, en la segunda fase están comprendidas las actividades jurídicas.

La conciliación extrajudicial “pertenece al rubro de actividades jurídicas al ser un requisito de procedibilidad para interponer la demanda judicial, según lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 26872 (modificado por el art. 1 del D. Leg. N° 1070)” (López, 2020, p. 44).

Además, la CIU, Revisión 4 (es decir, la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, “elaborada por la Organización de Naciones Unidas, y que aplica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, sobre el cual se basa el Ejecutivo para identificar las actividades económicas a reanudar) establece en su Clase 6910, sobre actividades jurídicas” (Garrido, 2020, p. 41), lo siguiente:

Esta clase comprende las siguientes actividades:

Actividades de representación de los intereses de una parte contra otra, “sea o no ante tribunales u otros órganos judiciales, realizadas por abogados o bajo la supervisión de abogados: asesoramiento y representación en procedimientos civiles; asesoramiento y representación en procedimientos penales; y asesoramiento y representación en relación con conflictos laborales” (Fuentes, 2020, p. 66).

Prestación de asesoramiento en general, “preparación de documentos jurídicos: escrituras de constitución, contratos de sociedad y documentos

similares para la formación de sociedades; patentes y derechos de autor; y escrituras, testamentos, fideicomisos, etcétera” (Urrego, 2021, p. 49).

Por la descripción contenida en el CIIU, Revisión 4, “se confirma que la conciliación extrajudicial pertenece al grupo de actividades jurídicas por cuanto en la conciliación se da una “representación de los intereses de una parte contra otra”, en un escenario no judicial, donde participa un abogado que verifica la legalidad de los acuerdos conciliatorios alcanzados en la audiencia, tal como lo prescribe el literal k del artículo 16 de la Ley de Conciliación (modificado por el art. 1 del D. Leg. N° 1070)” (Benavente, 2020, p. 50). Asimismo, en la conciliación extrajudicial se prepara, suscribe y formaliza un importante documento jurídico como es el acta de conciliación, que tiene el valor de título ejecutivo, conforme lo señala el artículo 18.

2.2.3.6. La continuación del dictado de cursos de conciliación extrajudicial en la modalidad no presencial

Por ejemplo, tenemos los siguientes artículos donde se regula las obligaciones de los centros de formación y capacitación de conciliadores y establecen las condiciones para el dictado de los respectivos cursos de conciliación extra- judicial y de conciliación extrajudicial especializados en asuntos de familia, pero no se explicita que debe ser en un local o espacio físico:

Artículo 30-E.- De las Obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales:

“Los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores Extrajudiciales están obligados a respetar el programa académico de fase lectiva y de afianzamiento que comprende a los capacitadores que dictarán el

curso a nivel básico o especializado y las fechas y horas consignadas en los referidos programas”.

Artículo 82.- De las condiciones para el dictado de los cursos:

“Las horas lectivas de todos y cada uno de los módulos de los cursos a los que los alumnos no hayan asistido, no podrán ser recuperadas por los mismos.

Las inasistencias a la fase lectiva del curso sólo proceden en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, las que deben acreditarse ante el Centro de Formación y Capacitación de Conciliadores

En ningún caso, las inasistencias podrán exceder del diez por ciento (10 %) del total de horas de la fase lectiva.

Sólo los alumnos que aprueben la fase lectiva podrán acceder a la fase de afianzamiento de habilidades conciliatorias”.

Artículo 85.- De las Obligaciones:

Son obligaciones de los Centros de Formación y Capacitación de Conciliadores las siguientes:

(...) 22. Respetar el lugar autorizado por la DCMA, para la realización de los cursos de formación y capacitación de conciliadores extrajudiciales y/o especializados.

Lo que sí consideramos no debe hacerse, para evitar confusiones y cuestionamientos legales futuros, es repetir aquella política practicada en los últimos diez años por las autoridades encargadas de velar por el desarrollo de conciliación extrajudicial en nuestro país: el pretender “modificar” “interpretar” o “complementar” vía resolución directoral (donde se aprueban lineamientos o recomendaciones para los centros de conciliación y

conciliadores extrajudiciales, a veces con planteamientos ajenos a la Ley de la materia), lo dispuesto por la propia Ley de Conciliación o su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo.

Si algo debe corregirse o modificarse del actual marco normativo de la conciliación -y hay mucho por cambiar, al punto de requerirse ya una nueva ley y un nuevo reglamento de conciliación extrajudicial-, debe hacerse mediante la adecuada y respectiva norma jurídica de igual o superior jerarquía. Y siempre dejando de lado la sobrerregulación. Uno de los principales defectos del sistema conciliatorio nacional.

2.2.4. La Conciliación Extrajudicial como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Los llamados Medios Alternativos de Resolución de Conflictos “complementan el funcionamiento adecuado de los mecanismos jurisdiccionales, a los cuales se debe acudir en última ratio, esto es cuando se hayan agotado los medios por intentar solucionar el conflicto de una manera directa a través de medios que ayuden a descongestionar la inmensa carga procesal que agobia al Poder Judicial” (Barral, 2020, p. 92), actuando como filtros que solucionan los casos solubles y dejan para el Poder Judicial aquellos que requieran de manera indefectible de un pronunciamiento de este poder.

A nuestro entender, son dos las principales justificaciones sobre la que reposa el empleo de la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos: “un primer fundamento, de tipo filosófico, radica en el establecimiento de la llamada cultura de paz y propugna que en una sociedad donde el conflicto se ha institucionalizado como manera de hacer respetar nuestros derechos, creando un clima adversarial en la resolución de disputas, se debe aspirar a llegar a alcanzar una situación ideal en la que se mantenga la paz y la tranquilidad entre los miembros de esa sociedad” (Beltrán, 2020, p. 93).

Afirmamos junto con (Zegarra, 2019) que, si el conflicto nace en los mismos coasociados, lo óptimo “sería que la solución nazca igualmente de ellos, para eliminar esa secuela nefasta de todo juicio donde hay un ganador y un perdedor” (p. 44), en aras del interés común de la sociedad y el suyo propio, optando por resolver pacíficamente su conflicto de intereses para así evitar un futuro proceso que podría entablarse, contando para ello con la ayuda de un tercero.

En este sentido, el maestro italiano (Cappelletti, 2011) señaló que medios como la justicia conciliatoria –a diferencia de la tradicional- “no tendía a resolver el conflicto en forma tajante dando la razón a una u otra de las partes, sino de una manera más pacífica, siendo una forma de justicia coexistencial para quienes deben luego seguir conviviendo” (p. 25), esto es, una forma “más cálida para resolver las disputas entre quienes se procuraba salieran de la resolución en buenas relaciones, sin vencedores ni vencidos, y preconizaba un sistema diferente al de la justicia tradicional y burocrática” (Garrido, 2020, p. 66).

- Teorías sobre la conciliación extrajudicial:

“La denominación de conciliación en América se plasma en las legislaciones de Colombia y Perú; sin embargo, las normas en Argentina, Costa Rica, Ecuador y Estados Unidos, la forma de solución a los conflictos es mediante la mediación. Sin embargo, la doctrina señala que la conciliación y mediación son instituciones diferentes; el conciliador colabora con las partes, incluso propone alternativas de solución; mientras que el mediador ayuda a propiciar para resolver sus conflictos” (Barrera, 2010, p. 99).

Dentro del marco de la teoría del conflicto, los elementos son las siguientes:

“1. Las partes. Son los individuos que participan en la disputa, de manera espontánea o sincera; pudiendo ser a la vez principales ligados en forma sincera e implicada en el problema y también el comportamiento secundario de personas que se

encuentran indirectamente implicados, o pueden tener influencia en el resultado” (Cárdenas, 2020, p. 99).

“2. El poder en el evento. - Es el espacio que tienen los elementos primordiales y accesorios; pero en la práctica uno de los elementos tiene más dominio que el otro; en estos eventos el responsable de llevar el proceso tiene que mantener un equilibrio de neutralidad” (Fuentes, 2020, p. 66).

“3. Las percepciones del problema. - En la vida cotidiana una parte recibe de la otra; en otras palabras, es nuestra forma de percibir las causas e interpretaciones” (Prado, 2020, p. 94).

- Teoría sobre el derecho de los alimentos:

Procedimiento que establece el art. 566-a del C.P.C. expresa: “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada, bajo apercibimiento expreso, de remitir copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial penal de turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.”

- Tesis patrimonialista (Masieno, 2000). Sostiene: “que el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible” (p. 44).

El derecho de alimentos “desde que la persona se encuentra en el vientre materno goza del derecho de alimentación, sin embargo, este derecho se encuentra acondicionada que nazca vivo luego se convierte en un patrimonio exclusivo de quien lo necesita, sin embargo, es necesario señalar que la convención americana sobre derechos humanos – CADH estipula el respeto de la vida de la persona a partir de su concepción, es decir el concebido goza del derecho a la alimentación” (p. 19).

- Tesis no patrimonial (Ruggiero, Ciccu y Giorgio, 2019) Sostienen: “Los alimentos como un derecho personal o extra patrimonial en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, se presenta como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalísima”. (p. 112).

- **Fundamentación jurídica:**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico y al código de los niños y adolescentes la pensión de alimentos comprende,” alimentación propiamente dicho, vivienda, vestido, salud, recreación y aspectos psicológicos; sin embargo no se considera lo señalado; sino también por acuerdo de partes en forma accesoria se toma acuerdos en otros aspectos como estudios, útiles escolares, víveres, vestidos, medicinas, aguinaldos en fiestas patria o navidad y año nuevo, que permite la sobrevivencia del necesitado” (Merino, 2020, p. 69).

Según Narváez, (2014) menciona que “la conciliación, entendida como expresión concordante de la voluntad de las partes, constituye un acto jurídico que pone fin al conflicto. Conforme al estudio que realiza el autor llega a traducir que previo al acuerdo de partes y poniendo de manifiesto la voluntad por libre decisión, con la ayuda de un tercero denominado conciliador o defensor finaliza su disputa y para ello previamente facilita las alternativas para una mejor decisión, este procedimiento en el país es totalmente legal equivalente a una sentencia judicial, sus actas de conciliación tienen categoría de título ejecutivo, en caso de incumplimiento es materia de ejecución ante la justicia ordinaria” (p. 199).

De otra parte, Martínez (1998, p.325) precisa que “la conciliación es un acto jurídico, entendido como la manifestación de la voluntad de los conciliantes dirigida a solucionar su conflicto de intereses”.

Asimismo, Pasco (1997), citado por Peña (2014, p.43) señaló: “La conciliación consiste en tratar de acercar las posiciones contrapuestas, atenuar las divergencias, persuadir a la parte reacia, sugerir vías de entendimiento, propiciar el diálogo constructivo. En definitiva, la solución queda librada a la decisión de las partes”.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método de investigación

a) Métodos generales:

Se utilizó el método inductivo y deductivo. El método inductivo consiste en: “es aquella que va de los hechos particulares a afirmaciones de carácter general. Permite analizar casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general. Es muy importante por cuanto fundamenta la formulación de las hipótesis, la investigación de leyes científicas y las demostraciones” (Dolorier, 2008, p. 112). En tanto el método deductivo consiste en: “aquella que parte de datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular. Mediante ella se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Bazán, 2010, p. 90).

Método que ha sido empleado en la presente investigación para conceptualizar las variables de estudio propuestas.

b) Métodos particulares:**- Método exegético:**

Según (Valderrama, 2015) el método exegético “es el estudio de las normas jurídicas artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador” (p. 180).

- Método sistemático:

Para (Valderrama, 2015) este método “introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente” (p. 17).

- Método teleológico:

Para (Carruitero, 2014) este método “pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al ordenamiento jurídico” (p. 45)

3.2. Tipo de investigación

Es de tipo jurídico social ya que “se centra en el análisis y solución de problemas de varias índoles, con especial énfasis en el análisis de la norma y su estudio en la teoría o corrientes doctrinarias” (Arnao, 2007, p. 62).

3.3. Nivel de investigación

De nivel explicativo, definido como el nivel de investigación que (Valderrama, 2015) “va más allá de la descripción de conceptos, fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos (...) su interés se centra en descubrir la razón por la que ocurre un fenómeno determinado, así como establecer en qué condiciones se da este, por qué dos o más variables están relacionadas” (p. 45).

3.4. Diseño de investigación

Se utilizó el diseño de la investigación de carácter no experimental, que según (Kerlinger, 1979, p. 32) “es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones”. Que, en la presente investigación, las variables establecidas no se han manipulado de forma intencional y se han estudiado, así como se aprecian en la doctrina.

3.5. Población y muestra

3.5.1. Población

La población se encuentra constituida por los acuerdos de conciliación extrajudicial de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, correspondientes al año 2019, primer semestre, en materia de pensión de alimentos, cuyo número es de 30.

3.5.2. Muestra

La muestra constituida por los acuerdos de conciliación extrajudicial de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, correspondientes al año 2019, primer semestre, en materia de pensión de alimentos, cuyo número 22, según se puede obtener acuerdo a la fórmula muestral aplicada:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z	= Nivel de confianza
p	= Probabilidad a favor (0.50)
q	= Probabilidad en contra (0.50)
s	= Error de estimación.
&	= 90 %
z	= 1.96
p	= 0.5
q	= 0.5
s	= 0.01

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) (30)}{(0.050)^2 (30-1) + (1.96)^2 (0.5) (0.5)}$$

$$n = 22$$

El tipo de muestreo que se emplea es el muestreo probabilístico aleatorio simple, por el hecho de que todo elemento de la población puede ser objeto de la muestra de estudio.

3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.6.1. Técnicas de recolección de datos

Como técnicas de investigación que se utilizaron en la presente, se consideraron al análisis documental y la observación.

El análisis documental es definido como “un conjunto de operaciones intelectuales, que buscan describir y representar los documentos de forma unificada sistemática para facilitar su recuperación. Comprende el procesamiento analítico- sintético que, a su vez, incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas” (Arnao, 2007, p. 53).

También se utilizó la observación, que es una técnica de investigación que “busca establecer relaciones entre el objeto analizado y lo que se pretende conocer o verificar de él. Para ello el investigador se vale de sus cinco sentidos, y puede utilizar elementos y maquinarias que amplíen su capacidad de análisis y que brinden mayor cantidad y calidad de datos” (Salazar, 2010, p. 53).

3.6.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos que se consideró ha sido la ficha de análisis documental, que según (Tamayo, 2012):

“es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo.” (p. 65).

3.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En relación al procesamiento y análisis de datos empleado para la presente investigación, se ha considerado como elemento importante el análisis descriptivo de los datos recolectados, tomando en cuenta para ello, los casos adjuntados para su desarrollo,

realizando una interpretación de carácter cualitativo, utilizando para ello el programa Microsoft Word 2016.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

El empleo de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos no debe ser considerado como una privatización de la justicia. Por el contrario, la manera de resolver disputas en el ámbito público del Poder Judicial constituye, paradójicamente, una privatización de las mismas al estar privados del conocimiento de las reglas de juego, de las alternativas a nuestro alcance, del contacto con nuestros oponentes y con los Jueces que deben resolver sobre nuestros diferendos y, muchas veces, de la confianza en nuestros abogados que parecen litigar en beneficio propio.

La conciliación extrajudicial “abre la posibilidad del contacto con el otro, es decir, restablecer la relación interpersonal y las presencias corporales que permiten percibir todo lo que la relación social indirecta que imponen los tribunales atenúa y aun oculta” (Paredes, 2020, p. 99).

Por otro lado, la conciliación no es inconstitucional ya que el artículo 139 de la Constitución Política regula la resolución de controversias mediante un sistema hetero compositivo en el que “los jueces que forman parte del Poder Judicial (y por excepción los

árbitros y los jueces del fuero privativo militar) imponen su decisión en la resolución de controversias, y los conciliadores no resuelven controversias sino que ayudan a las partes a resolver sus controversias dentro de un sistema de autocomposición donde se pone énfasis a la autonomía de la voluntad” (Barral, 2020, p. 39).

(Herrera, 2018) llega a señalar que algunos autores estiman que “los medios alternativos de resolución de conflictos (uno de los cuales es la conciliación) constituyen una seria limitación al principio constitucional de la función jurisdiccional, deviniendo en inconstitucionales, puesto que si el Estado debe garantizar que todo ciudadano pueda acceder inmediatamente al servicio de administración de justicia” (p. 14), establecer etapas intermedias forzosas como un intento de conciliación prejudicial, resultaría en principio enervante del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, peor todavía si la parte contractualmente fuerte puede imponerse a la débil y “enervar su derecho a la tutela judicial efectiva, considerándose que aun cuando se asuma que los medios alternativos de resolución de conflictos no lleguen a configurar un atentado directo contra la tutela judicial efectiva, ocasionan un retraso considerable en la emisión del futuro pronunciamiento judicial ante su eventual inoperancia para solucionar el conflicto” (Garrido, 2020, p. 92), por lo que atentaría contra el debido proceso legal, plasmación de la tutela judicial efectiva, por lo que de todos modos habría un atentado indirecto.

Sin embargo, (Herrera, 2018) desde otra perspectiva, que “los medios alternativos de resolución de conflictos no contravendrían la tutela judicial efectiva. Si se plantea la optimización de las relaciones económicas en función a los postulados de la autocomposición del conflicto, donde las partes sean capaces de resolver individual o colectivamente las patologías del sistema, se podría llegar a dicha aseveración” (p. 66).

Desde este punto de vista, la excesiva judicialización de los conflictos no contribuye al saneamiento del sistema económico. Así, “es clara la posible confrontación entre dos

postulados constitucionales: la tutela judicial efectiva (señalada en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución) y la promoción de los medios alternativos de resolución de conflictos y la autocomposición del conflicto (conforme lo entiende el artículo 28, numeral 2 de la Constitución)” (Arteaga, 2020, p. 12).

Si el derecho a la tutela judicial efectiva se materializa a través del debido proceso legal y, éste se inicia a pedido de parte (principio dispositivo), es necesaria una manifestación de voluntad del justiciable en el sentido de querer acudir a la vía judicial para que aquel derecho se ejercite. Como derecho, también puede no ser ejercido nunca.

Precisamente, “en esta potestad radica la posibilidad de recurrir opcional u obligatoriamente (por opción legislativa) a los medios alternativos de resolución de conflictos. Así, solo estaríamos ante una aparente confrontación entre ambos postulados constitucionales, que realmente solo constituirían dos vías alternativas de solución de conflictos, activadas alternativa o sucesivamente dependiendo de cada sistema legal” (Montes, 2020, p. 56).

Así, la Ley N.º 26872 potencia la recurrencia a los medios alternativos de resolución de conflictos y la autocomposición del conflicto por encima de la tutela judicial efectiva, pero sin atentar contra su contenido esencial, que consiste en garantizar el acceso del ciudadano al servicio de administración de justicia. Establecer “un paso previo consistente en la recurrencia de la conciliación no niega tal derecho, pues una vez fracasado el intento de solucionar el conflicto por tal vía queda expedito el camino para acudir a los tribunales” (Garrido, 2020, p. 63).

Además, resulta pertinente recordar una sentencia emitida el 25 de enero de 1983 por el Tribunal Constitucional español en una acción de inconstitucionalidad interpuesta precisamente contra una ley que estableció también en España un sistema de conciliación prejudicial obligatorio. La demanda fue declarada infundada en base a tres argumentos centrales: “i) los derechos fundamentales no son absolutos, por lo que pueden ser limitados; ii)

por razones de interés público es necesario promover mecanismos alternativos de resolución de conflictos a la vía judicial para descongestionar los tribunales nacionales; y, iii) el establecimiento de un sistema de conciliación prejudicial obligatorio no enerva el contenido esencial de la tutela judicial efectiva, pues no se extingue el derecho del justiciable de acudir a los tribunales, aun cuando previamente deba intentar la conciliación” (Arellano, 2020, p. 73).

4.2. Discusión de resultados

La Ley N°26872, Ley de Conciliación y su modificatoria, el Decreto Legislativo N°1070, entraron en vigencia el 04 de septiembre del 2013, para fomentar una cultura de paz, las mismas establecen que, respecto a la conciliación extrajudicial en materia civil, siempre que se trate de derechos disponibles de las partes, es obligatorio solicitar y acudir a la audiencia de conciliación extrajudicial antes de presentar una demanda judicial, de lo contrario el juez declarará improcedente la demanda por causa de manifiesta falta de interés para obrar, constituyéndose de esta manera en un requisito de procedibilidad; y respecto a la conciliación extrajudicial en materia familia, ésta sería facultativo.

La conciliación extrajudicial no es vista como un medio que busca solucionar un conflicto, sino como un verdadero obstáculo para acceder a la justicia el cual genera un desgaste innecesario al Estado como también a las partes; “es lamentable escuchar frases como acudir a la conciliación extrajudicial es perder el tiempo más aun cuando la misma norma colombiana faculta a las partes para que dentro de cualquier etapa del proceso judicial se culmine mediante un acuerdo” (Guarderas, 2020, p. 63).

Mallqui (2018), que actualmente “la Conciliación Extrajudicial no está cumpliendo con su objeto principal el de solucionar el conflicto entre las partes tampoco está brindado el rendimiento de ésta misma, al tratarse de un proceso económico, rápido y eficaz. Por ende, el solicitante que se convierte en la figura del Demandante recurre al Proceso Judicial, habiendo

perdido tiempo y dinero por tener que realizar el requisito obligatorio previo del Acta de Conciliación” (p. 40).

En un gran número de expedientes analizados se ha podido observar la restricción del acceso inmediato a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en razón a que previamente a la demanda, se exige adjuntar el Acta de Conciliación como requisito obligatorio de procedibilidad, en materia de derechos disponibles (p. 48).

Empero no guarda relación con lo sostenido, por Losada (2017), “la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos es una institución que cobra cada día mayor vigencia para garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos”.

En consecuencia, es fundamental que las actas de conciliación sean eficaces o sea que produzcan los efectos jurídicos señalados en la ley relacionados con tránsito a cosa juzgada y mérito ejecutivo, para lo cual, dichas actas deben cumplir parámetros de calidad mínimos en función de los requisitos de existencia, validez, descripción precisa de los elementos necesarios para que se produzcan los efectos (Losada, 2017, p. 3).

Desde tal perspectiva, el Poder Ejecutivo y Judicial, “debe asumir la necesidad de formular una política pública de fomento de los medios alternativos de resolución de conflictos, los cuales deben utilizarse por los ciudadanos de manera consensual, lo que permitiría disminuir la cultura litigiosa, y consecuentemente pueda contribuir a una cultura de paz, la celeridad en los procesos, descongestionar el Poder Judicial y reducir gradualmente la sobrecarga que hoy padece” (Palacios, 2020, p. 41).

Por lo que debe uniformizarse el procedimiento para la autorización de las DEMUNA a realizar conciliaciones Extrajudiciales con Título de Ejecución, a través de la elaboración de una cartilla integral para los Defensores responsables, que ilustre de forma clara y precisa los pasos a seguir para lograr la correcta aplicación y operatividad de los acuerdos conciliatorios.

Finalmente, en las Defensorías, deben conformarse un equipo de trabajo multidisciplinario, en donde existan no sólo Profesionales Abogados, sino también Psicólogos, Educadores, Trabajadores Sociales, etc., siendo indispensable que exista una buena organización administrativa para el mejor desempeño y tener la capacidad de asumir tareas especializadas y de apoyo en los casos que lo requieran.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que no es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre, ya que muchos de estos procedimientos si bien son tramitados, no cuentan con un sistema municipal de observancia y seguimiento, para que efectivamente lo establecido en dicha conciliación pueda cumplirse. Esto precisamente se debe a que existe una falta de recursos (humanos, materiales, presupuestales) que puedan revisar adecuadamente si estos procedimientos de conciliación efectivamente llegan a cumplirse, toda vez que muchas veces termina siendo un procedimiento sin mayores efectos en la realidad.
2. Se ha establecido que no se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre. Toda vez que para que las Actas de Conciliación Extrajudicial emitidas por las DEMUNAS sean título de ejecución, es necesario que estas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 24B° del reglamento de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución.
3. Se ha determinado que no se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre. Y es que para que exista un mejor cumplimiento del artículo 24B° de la Ley N° 27007 – Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescente a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución, se tiene que crear un proyecto de ley para incorporar un artículo en la Ley antes mencionada, para que se exija dicho cumplimiento. En tal sentido, es importante dar cuenta que debe también

materializarse el derecho al cumplimiento efectivo de los acuerdos de conciliación extrajudicial.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, trabajar en la promoción de campañas de sensibilización, respecto a las bondades y ventajas que ofrece la conciliación extrajudicial en las DEMUNAs, a fin de que la población en general, prefiera desarrollar una “cultura de paz” antes de una confrontación mediante el litigio judicial. Para ello lógicamente debe existir un meticuloso sistema de observancia y seguimiento que garantice el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios a fin de salvaguardar el interés superior del niño.
2. Desde una perspectiva en general, el Estado peruano debe priorizar la implementación de severas acciones y políticas públicas que permitan empoderar con más instrumentos legales a las Defensorías Municipales del Niño y el Adolescente, a fin de que éstos restituyan en el menor tiempo posible los derechos vulnerados de los NNA. Ya que, estas instituciones se encuentran más cerca de las necesidades de nuestros niños, niñas y adolescentes, constituyendo una oportunidad donde el Estado y la sociedad deben aprovechar al máximo.
3. Se sugiere que los gobiernos subnacionales a través de las Defensorías Municipales deben promover un trabajo coordinado con otras instituciones con necesidades comunes y complementarias que adecuadamente articuladas ayudarían a darle mayor eficiencia, y fortalecer el sistema conciliatorio garantizando el correcto funcionamiento de las entidades responsables.

Es importante promover la utilización del mecanismo de la conciliación a efectos de resolver diferentes controversias jurídicas, en las que no es necesario acudir a la vía jurisdiccional, siendo elemento fundamental que dichos acuerdos conciliatorios puedan efectivamente cumplirse en la realidad, a fin de que no queden como documentos sin ninguna eficacia jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Balvín, L. (2008). *Estudios científicos y teorías metodológicas*. Lima: Santa Lucía.
- Berenson, V. (2018). *La conciliación extrajudicial y el acceso a la tutela judicial efectiva en los juzgados civiles de la Provincia de Coronel 2018*. Ucayali: Universidad Privada de Pucallpa.
- Bunge, M. (2000). *La investigación científica: Su estrategia y filosofía*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Carrizales, L. (2009). *Derecho a un ambiente sano y equilibrado en los manejos de desechos*. Quito: Universidad de Quito.
- Couture, E. (1960). *Vocabulario Jurídico – Facultad de Derecho*. Montevideo: Autoeditado.
- Cruz, M. (2018). *Inexigibilidad de la conciliación extrajudicial y el derecho constitucional a la protección de la familia en los procesos de alimentos, chachapoyas; 2016*. chachapoyas: Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza.
- De León, F. (2013). *La conciliación como procedimiento previo a iniciar juicios orales de alimentos propuesta de creación de la fase obligatoria previa al litigio*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
- DRAE. (2014). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Drae.
- Kundmüller, C. (2015). La conciliación . *Revista de la Camara de Comercio de Lima*.
- Lavado, V. M. (2002). Nota Escrita. *Revista Jurídica Del Perú, Año LII N° 32* .
- Ledesma, M. (2000). *El Procedimiento Conciliatorio: Un enfoque Teórico – Normativo*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Maldonado, E. (2017). *Conciliación extrajudicial y satisfacción del usuario en la Demuna de la municipalidad distrital de San Antonio, Huarochirí, Lima – 2016*. Lima: Universidad Cesar Vallejo .

- Martinez, E. (2002). *Consideraciones Generales en Torno de la Conciliación Extrajudicial*.
Mexico D.F.: Editorial Astrea.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica* . Lima: Fondo Económico.
- Merino-Ruiz, E. (2015). Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC).
Revista de Difusión Jurídica, Editora Asesores Legales.
- Monroy, C. (1990). *Principios de Derecho Procesal Civil, 2da. Edición* . Bogotá: Themis .
- OMEBA. (2010). *Enciclopedia Jurídica, Tomo III*. Buenos Aires : Omeba.
- Ormachea, I. (1999). Violencia familiar y conciliación. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, N° 52, 75-106*.
- Ortiz, C. (2008). *Metodología de la Investigación*. Lima : UCV.
- Ortíz, F. (2000). *La Conciliación Extrajudicial en el Perú – Teoría y Práctica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Placido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia* . Lima: Gaceta Juridica .
- Ribeiro, M. (1994). *La comunicación eficaz*. Barcelona: Ediciones Urano, S.A.
- Sagástegui, P. (1998). *La Conciliación Judicial y Extrajudicial*. Lima: Ediciones Forenses.
- Taramona, C. (2001). *Manual de Conciliación Extrajudicial, 1era. Edición* . Lima: Editorial Rodhas.
- Torres, P. (2002). *Derecho de Familia* . Lima: Editorial Cusco.
- Trabucchi, E. (1967). *Instituciones de Derecho Civil I*. Lima: Grijley.
- Uribe, M. (2004). *Eficacia de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad en asuntos de familia: función social de la ley 640 de 2001* .
bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EFICACIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE PENSIÓN DE ALIMENTOS EN LA DEMUNA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA, 2019, PRIMER SEMESTRE.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL:</p> <p>¿Es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>--¿Se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?</p> <p>--¿Se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre?</p>	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar si es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>-Determinar si se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.</p> <p>-Establecer si se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.</p>	<p>GENERAL:</p> <p>No es eficaz la conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>-No se ejecutan y llegan a cumplir los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.</p> <p>- No se garantiza la materialización de los acuerdos de conciliación extrajudicial en materia de pensión de alimentos en la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, 2019, primer semestre.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Conciliación extrajudicial</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>Pensión de alimentos.</p>	<p>Cumplimiento de las actas de conciliación.</p> <p>-Ejecución de las materias conciliables.</p> <p>-Reconocimiento por necesidad.</p> <p>-Reconocimiento por subsistencia.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Inducción y deducción.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>La población se encuentra constituida por los acuerdos de conciliación extrajudicial de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, correspondientes al año 2019, primer semestre, en materia de pensión de alimentos, cuyo número es de 30.</p> <p>La muestra constituida por los acuerdos de conciliación extrajudicial de la DEMUNA de la Municipalidad Distrital de Chilca, correspondientes al año 2019, primer semestre, en materia de pensión de alimentos, cuyo número es de 22.</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Análisis documental y observación.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Ficha de análisis documental.</p>

de Chilca, 2019, primer semestre?					
-----------------------------------	--	--	--	--	--

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
01	N° 072-2019	<p>El Señor; HONORATO GOMEZ RUA, otorgará provisionalmente por el termino de tres meses (mayo, junio y julio de 2019) y de forma adelantada una PENSIÓN DE ALIMENTOS, favor de los hijos de ambos; Angeli Isabel Gómez Ccente, nacida en el 30 de julio de 2009, a la fecha de 12 años de edad, Alex Adrián Gómez Ccente nacido el 27 de julio de 2013 a la fecha de 05 años de edad y Omar Sebastián Gómez Ccente nacido el 06 de junio del 2015 a la fecha de tres años de edad, la pensión será de S/. 300.00 Soles (trescientos soles), cuyo deposito se efectuará mediante una financiera y/o bancaria a nombre de la señora; LUCIA CCENTE DIEGO, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 01 de mayo del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros 05 días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada. Por otro lado, las partes acuerdan que a partir del mes de agosto de 2019 la pensión de alimentos se incrementará a la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) distribuidos de la siguiente manera: para Angeli Isabel la suma de S200.00 doscientos soles, para Alex Adrián la suma de S/150.00 soles y para Omar Sebastián la suma de E/ 150.00 soles.</p> <p>Asimismo, las partes acuerdan que le Sr. HONORATO GOMEZ RUA, en el mes de marzo de cada año, adicionalmente asumirá con los gastos de educación de los hijos de ambos en la suma de S/ 1,000.00 por concepto de útiles escolares, compra de libros, uniforme único y uniforme de educación física.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
02	N° 066-2019	<p>El señor, EMERZON JUAN HUAMAN CONDOR, otorga mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de la hija de ambos; Alexa Corall Huamán Capcha, nacida en el 13 de marzo de 2019, a la fecha, de dos meses de edad, la pensión será de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles), cuyo deposito se efectuará mediante una identidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; CARMEN CAMILA CAPCHA PEREZ, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 06 de mayo del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
03	N° 077-2019	<p>El señor; WILMER VELARDE ROBLES, otorgara de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, favor de la hija de ambos; Milagros Lizeth Velarde Córdova, nacida en el 03 de mayo del 2015, a la fecha de 04 años de edad, dicha pensión será en la suma total de S/ 400.00 soles (cuatrocientos soles) en el siguiente orden: S/ 300.00 soles (trescientos soles), en efectivo cuyo deposito se efectuara mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; RUTH INES CORDOVA HUARCAYA, quien aperturará una cuenta y comunicara a la otra parte, y S/ 100.00 en vivires no perecibles que será depositados mediante una empresa de transportes, dicha pensión se depositara a partir del 29 de mayo del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada. Las partes acuerdan que adicionalmente el Sr. WILMER VELARDE ROBLES cubrirá los gastos de educación en el mes de marzo de cada año asumiendo con el gasto de compra de útiles escolares en la suma de S/ 400.00 soles asimismo la compra de uniformes por el importe de 75.00.</p> <p>Por otro lado, las partes acuerdan que el padre comprara vestimenta ocasionalmente para la hija de ambos siendo como sigue en el mes de mayo de cada año en la suma de 90 soles, Julio 90.00 y diciembre 90.00 soles.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
04	N° 047-2019	<p>El señor; RONAL EDWARD URETA ESCURRA, otorgará mensualmente y de forma adelantada una pensión de alimentos, a favor del hijo de ambos; Carlos Daniel Ureta Bustamante, nacido el 28 de enero de 2019 a la fecha de 02 meses de nacido, en la suma de S/. 300.00 soles (trescientos soles). Cuyo deposito se efectuará mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora, LUZ ANTONIA BUSTAMANTE REZA, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 30 de abril del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
05	N° 102-2019	<p>El señor; JOSE ENRIQUE CONDOR ACUÑA, otorgará de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor del hijo de ambos Austin Matheo Cóndor Antonio, nacido el 28 de abril de 2018 a la fecha 01 año de edad la suma de S/ 300.00 (trescientos soles), que será depositado en efectivo mediante el Banco de la Nación a la cuenta N° 4214-1002-2632-0481 a nombre de la señora; NORMA ANTONIO PEÑA; dicha pensión se depositara a partir del 01 de julio de 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
06	N° 029-2019	<p>El señor; MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DIAZ, otorgará mensualmente y de forma adelantada una PENSIOMN DE ALIMENTOS, a favor de la hija de ambos; Romina Rodríguez Murillo, nacida el 18 de enero de 2016 de 03 años de edad, en la suma de S/ 500.00 soles (quinientos soles), cuyo deposito se efectuara mediante un entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; MILAGROS MURILLO HERRERA, quien aperturará una cuenta y comunicara a la otra parte, dicha pensión se depositara a partir del 01 de marzo de 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
07	N° 050-2019	<p>El señor; KENEDY OSCAR URETA CUELLAR, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSIÓN DE ALIMENTOS, favor de la hija de ambos; Heimy Cattaleya Ureta Alvitrez, nacida el 06 de octubre de 2017 de 01 año de edad, en la suma de S/.300.00 soles (trescientos soles), cuyo deposito se efectuara mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; VIRGINIA ALEJANDRA ALVITREZ CORIS, quien aperturará una cuenta y comunicara a la otra parte, dicha pensión se depositara a partir del 20 de marzo del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
08	N° 065-2019	<p>El señor; RUBEN ROMERO BALVIN, otorgará mensualmente y de forma adelantada una PENSIÓN DE ALIMENTOS, favor de la hija de ambos; Azumi Kataleya Romero Almonacid, nacida el 06 de junio de 2015 de 01 año de edad, en la suma de S/.300.00 soles (trescientos soles), cuyo deposito se efectuara mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; KATERYN CYNTHIA ALMONACID BERROSPI, quien aperturará una cuenta y comunicara a la otra parte, dicha pensión se depositara a partir del 25 de abril del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
09	N° 052-2019	<p>El señor; JUAN ROMULO BACA BALTAZAR, otorgará mensualmente y de forma adelantada una PENSIÓN DE ALIMENTOS, favor del hijo de ambos; Junior Antahuro Baca Mayta, nacido el 03 de diciembre de 2003 de 15 años de edad, en la suma de S/.300.00 soles (trescientos soles), cuyo deposito se efectuara mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; MARCELINA MAYTA MALLMA, quien aperturará una cuenta y comunicara a la otra parte, dicha pensión se depositara a partir del 22 de marzo del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p> <p>Adicionalmente las partes acuerdan que el Sr. Juan Baca Baltazar acudirá a su hijo con la compra de útiles escolares en el mes de marzo de cada año adicionalmente a la pensión de alimentos la suma de S/ 100.00 nuevos soles.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
10	N° 091-2019	<p>El señor; MANUEL BENJI CRISPIN MORALES, otorgará de forma adelantada una PENSIÓN DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos en el siguiente orden: para Josafat Edison Crispín Macha, nacido el 07 de febrero de 2015 a la fecha 4 años de edad la suma de S/. 250.00 (doscientos cincuenta soles) y para alondra Nathaniel Crispín Macha, nacida el 02 de diciembre de 2016 a la fecha de 03 años d edad la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta soles), dicha pensión será en la suma total de S/. 400.00 soles (Cuatrocientos soles), que será depositado en efectivo mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; MORELIA MACHA SANTOS, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte; dicha pensión se depositará a partir del 01 de julio de 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p> <p>Adicionalmente el Sr. Manuel Benji Crispín Morales asumirá con los gastos por educación del niño en la suma de S/ 500.00 (quinientos soles) parta gastos de matrícula, pensión de la entidad educativa, uniformes, útiles escolares, libros y otros, en el mes de marzo de cada año. Mientras la Sra. Morelia Macha Santos asumirá con S/ 500.00 para los gastos de educación para el hijo de ambos.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
11	N° 001-2019	<p>La Sra. GULLIAN RIOS HUAMAN, otorgará mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de su hija; MILUSKA LAGOS RIOS, nacida el 24 de agosto de 2002, a la fecha de 16 años de edad, la pensión será de S/ 120.00 soles (ciento veinte soles), cuyo deposito se efectuara mediante una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la Sra. CELESTINA QUISPE DE LAGOS, abuela paterna de la adolescente; MILUSKA LAGOS RIOS, quien aperturará una cuenta y comunicara a la otra parte, dicha pensión se depositara a partir del 22 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
12	N° 005-2019	<p>El señor; MIGUEL GALVAN CAMARGO, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; LINA LAVADO COICAPUSA, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p> <p>Por otro lado, las partes acuerdan que adicionalmente el SR. Miguel Galván Camargo asumirá con gastos de la educación en el 50% que se ocasione por concepto de útiles escolares y uniformes en el mes de marzo de cada año.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
13	N° 025-2019	<p>El señor; JORGE RAMOS COTRINA otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; ANDREA PAREDES, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
14	N° 0029-2019	<p>El señor; RAMIRO GIRALDO ANCO, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 350.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 400.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; GIMENA CASTRO SOSA, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
15	N° 0041-2019	<p>El señor; MARCO GUERRERO PALACIOS, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; FELICIA RAMÍREZ GARRIDO, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
16	N° 0033-2019	<p>El señor; JORGE AQUIJE MATEO, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; MARÍA CASTRO RIVERA, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
17	N° 0090-2019	<p>El señor; CARLOS RIVERA BARZOLA, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; OLGA PRETEL MUNGUÍA, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
18	N° 056-2019	<p>El señor; UBALDO PÉREZ GUERRA, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; GIMENA BARZOLA JÁUREGUI, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
19	N° 0088-2019	<p>El señor; FERNANDO BACILIO CONDE, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; MARIANA SANTIAGO FRANCO, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
20	N° 0022-2019	<p>El señor; DANILO TORRES QUISPE, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; HILDA ROJAS RIVEROS, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
21	N° 0071-2019	<p>El señor; IGNACIO TORRES VELIZ, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; DAYANA FLORES ROJAS, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>

N°	NUMERO DE EXPEDIENTE	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	COMENTARIO
22	N° 0088-2019	<p>El señor; PEDRO LEÓN ZÁRATE, otorgara mensualmente y de forma adelantada una PENSION DE ALIMENTOS, a favor de los hijos de ambos; Valentina Paula Galván Lavado nacida el 18 de enero de 2007 de 12 años de edad y Fabio Adriano Galván Lavado nacido el 04 de octubre de 2016 de 2 años de edad, en la suma de S/. 250.00 soles (doscientos cincuenta soles) para cada uno de los niños; haciendo un total de S/ 500.00 soles, cuyo deposito se efectuará en una entidad financiera y/o bancaria a nombre de la señora; LUISA CRUZ BERNABÉ, quien aperturará una cuenta y comunicará a la otra parte, dicha pensión se depositará a partir del 23 de enero del 2019, debiéndose cumplir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a partir de la fecha indicada.</p>	<p>Del caso citado, podrá observarse que, si bien se han establecido determinados acuerdos producto de la conciliación, posteriormente, estos mismos acuerdos no llegan a ser cumplidos o materializados en favor de las pretensiones de las partes.</p>